

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200691

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-1292-2022

Sobre:
Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

Comparece Carlos Rivera Román (señor Rivera Román o peticionario), por derecho propio y de forma *pauperis*, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 30 de noviembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022. Mediante la referida respuesta, el DCR denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrido.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 25 de octubre de 2022, el señor Rivera Román presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-1292-2022 ante el DCR. En su solicitud, el recurrente adujo que el 28 de octubre de 2021, un empleado de la compañía Trinity Services y un oficial de cocina

confeccionaron alimentos distintos a los incluidos en el menú. Según expuso, estos incumplieron con las normas establecidas en el Manual de Servicios de Alimentos y Programa de Evaluación y Supervisión de Calidad de Servicios Brindados por la Compañía Contratada para Ofrecer los Servicios de Alimentos, Manual DCR-2014-02 (Manual de Servicios de Alimentos).

El 3 de noviembre de 2022, notificada el 4 de noviembre de 2022, el señor Carlos Matías Acevedo, Supervisor Oficiales de Cocina en Institución Correccional Guerrero de Aguadilla, emitió una *Respuesta del Área Concernida*, en la que le informó al recurrente que la situación presentada había sido atendida y discutida con el gerente de alimentos, el señor Rubén Ortega. Asimismo, indicó que todos los oficiales de la cocina fueron orientados sobre sus deberes.

Insatisfecho, el 15 de noviembre de 2022, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 30 de noviembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022, el DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la solicitud de reconsideración. En específico, se le informó al recurrente que la compañía Trinity Services culminó sus servicios el 14 de febrero de 2022 y desde el 15 de febrero de 2022 la compañía Carolina Cathering es la encargada de confeccionar y servir los alimentos a los miembros de la población correccional. A su vez, expresaron que uno de los acuerdos contractuales con la compañía Carolina Cathering es la confección de un menú aprobado por la nutricionista Lisa Marrero y la coordinadora Zhamira Vélez.

Aún inconforme, el 27 de diciembre de 2022¹, acude ante este Foro y presenta el siguiente señalamiento de error:

PRIMER ERROR: LA ADM. DE CORRECCIÓN Y EL PERSONAL DE LA OFICINA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS NO ATENDIÓ

¹ El recurso de revisión fue recibido por el ente administrativo el 19 de diciembre de 2022.

CORRECTAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO CON LA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO ORDEN EMITIDA POR EL HON. TRIBUNAL FEDERAL EN EL CASO CARLOS MORALES FELICIANO USDC-PR 79-04 EN EL MANUAL DCR-2014-02 PÁG. 70 INCISO (9).

El 19 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico un término de diez (10) días para certificar la fecha en que se le entregó al recurrente la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. El 30 de enero de 2023, compareció el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*.

En el ejercicio de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de requerir a la parte recurrida su posición. Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La doctrina de academicidad es una de las manifestaciones del principio de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial². Un caso o controversia es académica cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios en los hechos que originaron la controversia o cambios legales ocurridos durante el trámite judicial. Para que el asunto sea académico, estos cambios deben crear una situación en la que la emisión de la sentencia resultaría en una opinión consultiva³. Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos⁴.

² *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993).

³ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

⁴ *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

Para determinar si un caso es académico, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de establecer si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo⁵. Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos⁶.

En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, nuestro Tribunal Supremo expuso los criterios que debemos evaluar para decidir si una controversia es justiciable o no. A saber:

[S]i es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio⁷. Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está madura⁸.

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales⁹.

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C) establece que este foro

⁵ *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

⁶ *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

⁷ Cita omitida.

⁸ Cita omitida.

⁹ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico¹⁰.

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales tenemos la obligación de examinar nuestra jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no¹¹. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la tiene¹². Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la inmediata desestimación del recurso¹³.

III.

En su recurso, el señor Rivera Román nos solicita que se apliquen medidas disciplinarias contra empleados y oficiales de cocina por incumplimiento con las disposiciones del Manual de Servicios de Alimentos. El recurrente adujo que, el 28 de octubre de 2021, estos confeccionaron alimentos distintos a los incluidos en el menú. Sin embargo, el señor Rivera Román no hace señalamiento de error alguno cometido por el DCR al tramitar su solicitud de remedio administrativo, toda vez que su reclamo fue atendido y resuelto.

En su escrito, el propio recurrente nos informa que la compañía Trinity Services culminó sus servicios el 14 de febrero de 2022 y una nueva compañía asumió la responsabilidad de confeccionar y servir los alimentos a los miembros de la población corrección. Ante estos hechos, advertimos que el recurso de revisión se ha tornado académico, puesto que el reclamo del recurrente fue

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(5) y (C).

¹¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991) y *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

¹² *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 84 (1996); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, *supra*; *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, *supra*.

¹³ *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

atendido y resuelto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De conformidad con la Regla 83 (B)(5) y (C), *supra*, procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración por academicidad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones